

**PRESENTAN DENUNCIA CONTRA FABIÁN URIEL FERNÁNDEZ
GARELLO, FISCAL GENERAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE
MAR DEL PLATA.**

La Plata, 20 de diciembre de 2016.-

Al Sr. Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Ulises Alberto Giménez

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Adolfo Pérez Esquivel, Víctor Mendibil y Roberto Cipriano García, en su carácter de miembros de la **COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA** -en adelante **CPM**-, con domicilio en calle 7 N° 499 de la ciudad de La Plata; **Nora Morales de Cortiñas**, integrante de **Madres de Plaza de Mayo Linea Fundadora** y firmante en su carácter de integrante de la CPM, **Gastón Chillier** por el **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES**, con domicilio en calle Piedras N° 547 1 Piso CABA, **Enriqueta Estela Barnes de Carlotto**, Presidenta de la **ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO** con domicilio en calle Virrey Cevallos N° 592 PB 1 CABA, **José Ernesto Schulman**, en su carácter de Secretario Nacional de la **LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE (LADH)**, con domicilio en Av. Corrientes N° 1785, 2° Piso, Of. "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Ernesto J. Moreau**, Presidente de la **ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS**



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

DERECHOS HUMANOS (APDH) con domicilio en Av. Callao N° 569 3° cuerpo 1° piso; **Adolfo Pérez Esquivel** Presidente del **SERVICIO PAZ Y JUSTICIA (SERPAJ)** con domicilio en calle Piedras N° 730 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **Pablo Abramovich**, Secretario General de la **ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE (AJB)** con domicilio en calle 7 N°712 de la ciudad de La Plata y **Hugo Blasco**, Secretario General de la **FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA (FJA)** con domicilio en Rincón N° 74 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos con el patrocinio letrado de **Rodrigo Pomares**, Abogado, Coordinador del Area de Justicia y Seguridad de la CPM, T°LII F°149 CALP **Margarita Jarque**, Abogada, T°XXXVII F°203 CALP y **Verónica Bogliano**, Abogada, T° LIII F° 315 CALP, Directora y Subdirectora respectivamente del Programa de Litigio Estratégico, todos constituyendo domicilio procesal en calle 7 N° 499 esquina 42 de la ciudad de La Plata, nos presentamos en los términos de la ley 13.661 y sus modificatorias, respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

1. Que venimos a presentar denuncia ante esta Secretaria Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios contra el Fiscal **Fabián Uriel Fernández Garello**, **Fiscal General a cargo del Departamento Judicial de Mar del Plata**, por las causales prescriptas en el inciso a) artículo 21 de la ley 13.661 y su modificatorias *"no reunir las condiciones que las Constitución y las Leyes determinen para el ejercicio del cargo"*, así también por encontrarse sujeto a lo determinado el artículo 19 dado su carácter de imputado por la justicia federal por delitos de lesa humanidad. Ello en el marco de la legitimación otorgada por el artículo 23 de dicha ley 13.661 que estipula quiénes pueden denunciar o acusar ante el Jurado *" (...) toda persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar las causales de remoción previstas por esta ley"*. Asimismo

Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico

Señal Provincial por la Memoria

por falta de *solvencia moral, idoneidad y respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos (...)*, en evidente violación del inciso 3 del Art. 175 de la Constitución provincial.

La gravedad de los acontecimientos denunciados, como es la participación en delitos de lesa humanidad por parte del Fiscal General Dr. Fabián Uriel Fernández Garelo, puede corroborarse mediante las pruebas documentales cuyas copias se adjuntan al presente. Debe destacarse la probada participación del mencionado Fiscal General a través de la diversos documentos que obran en el archivo de la ex DIPPBA, en diversos hechos ilegales acontecidos durante la última dictadura cívico-militar, en su accionar como oficial de inteligencia de la ex DIPPBA. Esta agencia fue parte estructural del estado terrorista en el país y en la provincia de Buenos Aires durante el período 1976/1983. Su único objetivo -desde su creación en 1956- ha sido el espionaje y persecución de activistas políticos, gremiales y sociales, actuando como una suerte de policía política. Como ha sido valorado en amplios fallos judiciales de todo el país, la DIPPBA construyó los insumos informativos y de inteligencia previos para la identificación de "blancos" que devenían en el posterior secuestro, torturas, muerte y/o desaparición de las víctimas. Asimismo, como lo prueba uno de los casos en los que ha quedada registrada la actividad de Fernández Garelo, la DIPPBA participó de forma activa en el territorio en operaciones conjuntas con las Fuerzas Armadas, deteniendo e "interrogando" a militantes políticos.

Es por eso que además de su participación en delitos de lesa humanidad, Fabián Uriel Fernández Garelo fue parte de la estructura represiva como oficial de inteligencia de la DIPBA al menos entre los años 1978 y 1981 algo así. Su participación en hechos que han sido reconocidos nacional e internacionalmente como crímenes de lesa humanidad y habiendo sido parte de la estructura ilegal que los ejecutó, lo hace inidóneo para su cargo y función como Fiscal General de la



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

Provincia de Buenos Aires en democracia; máxime si se han ocultado dichos antecedentes.

La continuidad y permanencia en sus cargos de funcionarios judiciales que han participado de secuestros ilegales, espionaje, seguimiento y determinación de "blancos" para su posterior secuestro, infiltración y efectiva participación en los secuestros y torturas, debe ser revisada con celeridad. El caso que nos ocupa implica, en definitiva, la ejecución de actos preparatorios y la propia comisión de posteriores delitos de lesa humanidad o bien la participación operativa en los mismos.

Quien ha obrado fraguando u ocultando sus antecedentes porta un vicio de origen en su designación, ya que es dable presumir que ha obrado con la vocación de engañar a quienes lo han designado o, en el peor de los casos, amparado por ellos.

El hecho de que una persona haya participado en delitos del terrorismo de Estado la convierte en no idónea para desempeñar el cargo de funcionario, conforme los precedentes del Consejo de la Magistratura (Miret¹ y Romano²). "Los casos de Miret y Romano modificaron el criterio del precedente "Lona" en cuanto a la posibilidad de acusar por hechos anteriores a la obtención de un nuevo acuerdo del Senado. Se estableció que es válido si el Senado no conoció las acusaciones al momento de aprobar el pliego. Sin embargo, en el caso de Romano, se agregó que también procede porque existe la obligación de remover cualquier obstáculo que impida la investigación de delitos de lesa humanidad."³

"Estos procedimientos de remoción se basan en un test de idoneidad a partir del estándar constitucional de "mal desempeño de

¹ Jurado de Enjuiciamiento, caso "Miret", del 11 de marzo de 2011.

² Jurado de Enjuiciamiento, caso "Romano", del 15 de diciembre de 2014.

³ Bohoslavsky, Juan Pablo (editor) "Usted también, Doctor?", Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura, Siglo XXI, capítulo 16, Litvachky, Paula, "Las consecuencias jurídicas de la complicidad judicial con el terrorismo de Estado en el derecho argentino", pág. 309.

funciones". No se requiere que las conductas constituyan delitos, sino que existan "acontecimientos concretos, precisos y determinados", que revistan tal gravedad para perjudicar "el servicio público, deshonren al país o la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución" (véase la doctrina del jurado de enjuiciamiento sobre la base de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-). Su objeto es distinto al del proceso penal. En el caso de la remoción se trata de un análisis de confianza administrativa, institucional y política."⁴

"Sin embargo, la lucha histórica de las organizaciones fue cristalizándose en reformas y modos de participación institucional, en cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar tanto penal como administrativa y políticamente, para depurar las instituciones y eliminar todo vestigio del terrorismo de Estado. El trámite judicial que eventualmente deriva en una imputación y la búsqueda de antecedentes que puede dar lugar a una impugnación han sido mecanismos complementarios, pero de naturaleza y materias diferentes: cada uno responde a sus propios estándares y aporta de modo diferencial al proceso de rendición de cuentas por violaciones a los derechos humanos, en tanto atribución de responsabilidad pero también como recomposición institucional."⁵

"En la Argentina posreforma constitucional de 1994 ya no es posible tener por idóneo para el ejercicio de un cargo público de gobierno a quien se haya alzado en armas contra los poderes constitucionales o a quien hubiera participado en actos de masivas

⁴ Bohoslavsky, Juan Pablo (editor) "Usted también, Doctor?", Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura, Siglo XXI, capítulo 16, Litvachky, Paula, "Las consecuencias jurídicas de la complicidad judicial con el terrorismo de Estado en el derecho argentino", pág. 307.

⁵ Cels, Informa 2015, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015, pág. 65, capítulo I: "El control de ascensos en la institucionalidad democrática".



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

violaciones a los derechos humanos. Esto no es poética política, sino legalidad operativa derivada de la nueva Constitución argentina."⁶

2.- Asimismo, dada la situación descripta el Dr. Fernández Garelo se encuentra enmarcado en el supuesto previsto por el art. 19 de la Ley 13.661 y sus modificatorias, dada su condición de imputado por la justicia federal por delitos de lesa humanidad y el artículo 23 de la misma ley.

El hoy Fiscal General de Mar del Plata, Fabián Uriel Fernández Garelo, se encuentra imputado (art. 72 CPPN), en causas por crímenes de lesa humanidad: Causa N° 4012, caratulada "*Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.*", caso 407 "*Martínez, Ana María*", en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín y Causa 5793/82, caratulada "*Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales*", en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro. Dicha imputación está motivada en su participación en la comisión de delitos de lesa humanidad de carácter imprescriptible sucedidos durante la última dictadura cívico-militar, en oportunidad de revistar como Oficial Subinspector de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA).

3.- Asimismo requerimos que una vez conformado el jurado de enjuiciamiento respecto del denunciado Fabián Uriel Fernández Garelo, el mismo se aboque con carácter urgente al tratamiento de la presente denuncia procediendo a la remoción del mencionado funcionario, dada su probada condición de imputado en delitos de lesa humanidad así como también su falta de idoneidad por haber sido parte de la estructura represiva de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Mientras se tramite el mismo, solicitamos su suspensión del cargo.

Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada

T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

⁶ Cels, Informe 2008. Buenos Aires, Siglo XXI, 2008, capítulo I: "Justicia y memoria por delitos de lesa humanidad: un 2007 con mas deudas que logros".



Todo ello por no contar con los requisitos de "solvencia moral (...) y respecto por las instituciones democráticas y los derechos humanos" (art. 175 inc. 3 de la Constitución Provincial) y por vulnerar el plexo normativo de rango constitucional de pactos, convenciones y declaraciones en materia de derechos humanos, suscriptos por nuestro país, que serán enunciados en el punto 5.2. de la presente ley 13.661 y sus modificatorias.

II.- LEGITIMACIÓN E INTERES DE LOS PRESENTANTES.

Los presentantes, son organismos de derechos humanos, reconocidos por sus antecedentes en las luchas por los principios de memoria, verdad y justicia, principios que son constitutivos de los fines y objetivos de cada uno de ellos. En ese marco se inscribe esta presentación.

1. La Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires es un organismo público extra-poderes que funciona de manera autónoma y autárquica. Fue creada el 13 de julio de 2000 a través de la Ley 12.483 y su modificatoria, la Ley 12.611 del 20 de diciembre de 2000. Está integrada por referentes de organismos de derechos humanos, el sindicalismo, el ámbito judicial y universitario, legisladores y religiosos de distintos credos.

El Artículo 2 establece los objetivos de esta CPM, destacando entre sus incisos el "d) *Recopilar, archivar y organizar toda la documentación relacionada con los artículos precedentes con el fin primordial de garantizar la preservación, creando una base de datos, a disposición de los tribunales que tramiten cuestiones conexas, de los organismos de derechos humanos y de toda aquella persona que tenga un interés legítimo*", y el inciso e que establece entre sus líneas fundacionales el objetivo de "construir una sociedad coherente con los valores democráticos y humanitarios de tolerancia y solidaridad".

Desde su creación, la CPM interpretó que el fortalecimiento del camino de la justicia era crucial para la afirmación de una



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

democracia real en la Argentina. La demanda de anulación de las leyes de Obediencia debida y Punto final y de los indultos, la recuperación de los archivos existentes relacionados con la represión y el respaldo a los Juicios por la Verdad y los Juicios por Crímenes de Lesa Humanidad fueron parte de esa lucha.

En el año 2000, la CPM recibió por ley el archivo y la casa que había sido sede de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires (DIPPBA). A partir de ese momento se encargó de investigar y entregar pruebas a la Justicia, en principio respondiendo las solicitudes de la Cámara Federal de La Plata para el Juicio por la Verdad y, luego, la de otros órganos judiciales donde comenzaban a realizarse Juicios de estas características. Con la anulación de las leyes de impunidad en el 2003, la CPM promovió la entrega de aportes de documentación probatoria a las causas penales abiertas o reabiertas en todo el país.

Todo lo expuesto, y demás fundamentos que se ampliarán a continuación, demuestran el interés particular que la CPM tiene en relación a la resolución de la cuestión planteada en la presente.

2. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental que trabaja desde 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático en Argentina. Los principales objetivos de la institución se encuentran orientados a denunciar las violaciones a los derechos humanos, incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales, impulsar reformas legales e institucionales tendientes al mejoramiento de la calidad de las instituciones democráticas y promover el mayor ejercicio de estos derechos para los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Como usuario del sistema de justicia, el CELS comprendió también la necesidad de encarar una línea de trabajo institucional

orientada a colaborar con la construcción de un sistema judicial legítimo e igualitario, desde una concepción que articula la consolidación del Estado de derecho con el fortalecimiento de un Poder Judicial protector de los derechos humanos.

3. La Liga Argentina por los Derechos del Hombre es una institución dedicada a la defensa, la promoción y la educación para los Derechos Humanos. Fue creada el 20 de diciembre de 1937 siendo la más antigua del país y quizás de Latinoamérica y una de las primeras en el mundo. Aspira a trabajar enraizada en el movimiento (obrero, estudiantil, vecinal, etc.). Pueden incorporarse a su seno todas las personas que se manifiesten sensibles hacia el tema. Lucha por la dignidad de los seres humanos, por su derecho a ser protagonista en la construcción de una sociedad donde la libertad y el pleno desarrollo de la democracia, el pluralismo sean realidad. La Liga mantiene vínculos con numerosas organizaciones defensoras de los Derechos Humanos en todo el orbe. Integra la Federación Internacional por los Derechos del Hombre, con sede en París.

4. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos fue creada en los días previos al golpe de estado de 1976, como resultado de una autoconvocatoria en 1975 de personas provenientes de los más diversos sectores sociales, políticos, intelectuales, sindicales y religiosos argentinos, en respuesta a la creciente situación de violencia y de quiebra de la vigencia de los más elementales derechos humanos que se escalaba en el país. Con otros organismos de análogo propósito les correspondió la difícil y riesgosa tarea de defender la vida y el derecho durante los trágicos años de la dictadura militar (1976-1983). Dentro de esa conjunción de entidades defensoras de los Derechos Humanos, la A.P.D.H. tuvo ciertas particularidades que le permitieron jugar un papel propio, por otra parte ampliamente reconocido por la opinión pública en el país y en el extranjero.



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVIII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

5. El Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) es una organización social de inspiración cristiano - ecuménica que tiene como finalidad promover los valores de la Solidaridad y la No violencia e impulsar la construcción de una sociedad que se funde en el reconocimiento pleno de los Derechos de la Persona y de los Pueblos. Si bien sus orígenes se remontan a fines de los años 60', el SERPAJ, propiamente como tal, es fundado en 1974 como confluencia de diversos grupos comprometidos en dar vida a una entidad que promoviera los valores cristianos y la metodología de la acción No violenta, a partir de los procesos de liberación latinoamericanos, caracterizados por situaciones de injusticia y violencia institucionalizada, expresada en la miseria y la opresión.

Adolfo Pérez Esquivel, Premio Nobel de la Paz 1980 y actual presidente del SERPAJ Argentina, fue uno de los fundadores de la organización y actuó como Coordinador General Latinoamericano entre 1974 y 1986. Hoy el SERPAJ América Latina tiene secretariados nacionales en Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay. Como organismo tiene status consultivo del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) y es entidad consultiva de UNESCO. en 1987, fue reconocido con el Premio UNESCO de Educación para la Paz, y está adherido a la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos.

6.- Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no gubernamental creada en 1977 cuyo objetivo es localizar y restituir a sus legítimas familias todos los niños desaparecidos por la última dictadura argentina. Apenas iniciada la búsqueda, las Abuelas se enfrentaron al problema de identificar a sus nietos e incitaron a la comunidad científica internacional a desarrollar técnicas para hacerlo, y así nació el "índice de abuelidad". Se utilizó por primera vez en 1984 cuando recuperó su identidad una niña que había sido secuestrada junto a sus padres.

Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII
J. 203
C. 103
P. 103
F. 103
P. 103



A mediados de los años 80, las Abuelas impulsaron la creación de un banco para almacenar sus perfiles genéticos y garantizar la identificación de sus nietos. En 1987, el Congreso de la Nación creó por ley el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) que desde entonces se encarga de resolver la filiación de las niñas y niños apropiados durante la última dictadura.

Junto con otros organismos de derechos humanos, las Abuelas han impulsado el juzgamiento de los responsables del terrorismo de Estado y en particular de los apropiadores de sus nietos. Los primeros contactos de las Abuelas de Plaza de Mayo con la Justicia se remontan a la última dictadura, cuando presentaban los recursos de hábeas corpus por sus hijos y nietos, habiendo participado activamente en 1985 del histórico Juicio a las Juntas.

Gracias a la lucha de Abuelas, los casos por robo de bebés quedaron afuera de estas normas y se convirtieron en el único resquicio para obtener algo de justicia.

El 25 de agosto de 2003, el Congreso de la Nación anuló las leyes de impunidad y se inició la reapertura de causas en la Justicia, entre ellas las "megacausas" ESMA y Campo de Mayo, en las que Abuelas fue querellante. En este marco, los apropiadores y entregadores de los nietos comenzaron a ser juzgados y condenados en función de los gravísimos delitos que habían cometido. En 2012 llegó a su fin la causa más emblemática de la Asociación, conocida como "Plan sistemático de apropiación de menores", donde se investigaron 35 casos -25 de nietos restituidos por Abuelas-, declararon unos 200 testigos y el ex dictador Videla fue sentenciado a 50 años de prisión.

A la fecha, el accionar de las Abuelas de Plaza de Mayo, con el acompañamiento del conjunto de los Organismos de Derechos Humanos y de vastos sectores de la sociedad, ha permitido la recuperación de la identidad de 121 nietos.



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

III.- HECHOS:

Que, con fecha 12 de julio de 2016, la CPM se presentó como querellante en la Causa 4012 -Caso 407 "Martínez, Ana María", en el marco de la decisión institucional de propiciar el juzgamiento de las acciones de inteligencia y espionaje ilegal sobre militantes y activistas políticos, gremiales y sociales, con el fin de proceder a su posterior detención ilegal, imposición de torturas, desaparición forzada, asesinatos y toda práctica represiva llevada a cabo durante la última dictadura militar. El objeto de estas presentaciones ante la justicia es contribuir a la identificación y juzgamiento de los responsables de los actos preparatorios, necesarios y constitutivos, por tanto, de los crímenes de lesa humanidad cometidos ulteriormente.

Ana María Martínez fue secuestrada el 4 de febrero de 1982 en la localidad de Villa de Mayo, partido de San Martín, y su cuerpo sin vida fue hallado el 11 del mismo mes y año, en la localidad de Dique Luján, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires. Según surge del peritaje realizado por la CPM, el grupo político al que pertenecía la víctima -el Partido Socialista de los Trabajadores- fue objeto del espionaje y la infiltración durante los años 1981 y 1982 por parte de agentes DIPPBA de la Delegación San Martín, en colaboración con personal militar del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo.

Una vez admitidos como querellantes por el Juzgado Federal interviniente, se amplió la prueba documental del caso aportando mediante escrito (se adjunta copia), la reconstrucción de la plana de oficiales y suboficiales que revistaban en la Delegación DIPPBA San Martín durante el periodo en que sucedieron los hechos. Asimismo, se aportó prueba proveniente del Archivo de la ex DIPPBA respecto de otros acontecimientos producidos coetáneamente al caso en análisis en la jurisdicción de la mencionada delegación.

Así es que, entre otros hechos, se pudo constatar mediante documentación producida por la propia DIPPBA, que Fabián Uriel

Margarita Jarque

Directora del Programa

de Litigio Estratégico

Comisión Provincial por la Memoria

Abogada

T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP



Fernández Garello, revistaba como Oficial de Inteligencia con el rango de Subinspector de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) donde desarrolló acciones de espionaje político y gremial, e infiltración en organismos de derechos humanos en el marco del terrorismo de Estado. También pudo comprobarse la participación del mencionado oficial subinspector, en acciones operativas de persecución, secuestro y torturas de manera reiterada contra militantes del Partido Comunista. Todo ocurrió en el marco de una práctica sistemática vinculada al accionar conjunto de las fuerzas represivas, como lo fueron la Brigada de Investigaciones de San Martín y el Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo. Es importante destacar que en relación al jefe de este último -Teniente Coronel Jorge Norberto Apa- pesa un auto de procesamiento y un requerimiento de elevación a juicio, producido por el Juzgado Federal N° 2 de San Martín, en el marco de la causa 4012, caso 407 "*Martínez, Ana María*".

En el marco de esta investigación se pudo comprobar mediante documentación DIPPBA, (cuyos originales se encuentran a resguardo en el Fondo Documental gestionado por la CPM), la participación de Fernández Garello en la detención ilegal de tres militantes del Partido Comunista, el 23 de Julio de 1981 y el posterior secuestro e imposición de torturas de uno de ellos, en enero de 1982. Se trata del caso de Jorge Oscar Bulacios.

En el material que se aportó a la justicia, aparecen memorandos de inteligencia referidos a conflictos laborales y gremiales en Textil Patagónico, Fiat Concord y Deutz Argentina, entre otros. También se constata el registro de murales y panfletos pertenecientes a distintos partidos y agrupaciones políticas. Estas acciones forman parte del proceder de la DIPPBA que operó como una suerte de policía política del estado terrorista.

Además, se puso en evidencia la participación del denunciado en otra modalidad del accionar de la DIPPBA, como fue la infiltración sobre



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

organizaciones sociales y políticas. En ese sentido, Fernández Garelo intervino en el informe que implicó la infiltración de personal DIPPBA, en una reunión mantenida entre autoridades de la Conferencia Episcopal Argentina y las Madres de Plaza de Mayo.

Como consecuencia del resultado de esta investigación es que se tomó del conocimiento de la causa 5793/82, caratulada "*Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales*", iniciada por la denuncia de la víctima y a la cual se encuentra agregado el expediente por el cual se justificó la detención ilegal y torturas perpetrados contra los tres militantes del Partido Comunista, en julio de 1981. En este marco, se produjo el desarchivo de estos actuados, a pedido del Fiscal Federal de San Isidro Dr. Fernando Domínguez, por considerarse delitos de lesa humanidad de carácter imprescriptible.

Con fecha 31 de octubre de 2016, esta CPM presentó un informe en la mencionada causa, respaldado por la prueba documental -se adjunta copia-, solicitando además la investigación de los hechos a la luz las nuevas pruebas aportadas.

IV.- MARCO LEGAL:

A los fines de encuadrar la presente denuncia en el marco normativo pertinente, manifestamos:

1.- Violación del inciso 3 del Art. 175 de la Constitución provincial:

"(...) Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos (...)"



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

Que un fiscal haya participado del secuestro de personas, que haya estado presente durante interrogatorios a detenidos de manera ilegal, que haya infringido torturas y que se haya infiltrado en reuniones de las organizaciones de defensa de los derechos humanos ocultando su verdadera identidad para realizar espionaje, no sólo constituye una prueba material insoslayable sino que tiene -además- una dimensión histórica ligada a lo simbólico. No podrá alegarse complicidad; se trata de una participación directa de quien es hoy un importante funcionario judicial. Tal como se ha dicho, "prima facie" la participación de Fabián Uriel Fernández Garello en el presente caso lo compromete mediante la ejecución de actos preparatorios y la propia comisión de posteriores delitos de lesa humanidad o, en su caso, la participación operativa en los mismos.

Todo lo que trae a análisis en esta presentación, ha quedado plasmado en documentos públicos provenientes del Archivo de la ex DIPPPBA, es decir de elaboración de la propia fuerza policial que participó en el entramado represivo de la última dictadura en nuestro país. Quién se ha presentado para cubrir un cargo de tal envergadura en el sistema judicial y ha ocultado hechos de tal gravedad, no cumple con ninguno de los recaudos de orden ético y moral que el inciso 3 del Art. 175 de la CP indica privilegiar para la selección de Magistrados y funcionarios judiciales. Esencialmente, no los ha cumplido al momento de su designación, tampoco actualmente; sin dudas ha falseado u ocultado sus antecedentes. Sin embargo, han quedado plasmados en causas judiciales como las mencionadas y fundamentalmente en la documentación producida por la propia fuerza policial.

La conciencia moral consiste en el conocimiento que se debe tener de las normas o reglas morales; es la facultad que nos permite discernir si una conducta moral es o no es valiosa. El deber que emana de la obligación moral se fundamenta en obrar, centralmente, según el principio rector de la **justicia**. En democracia, particularmente en un país asolado por el terrorismo de estado, el ocultamiento y engaño de



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 C.4LP - T. 69 F. 754 CFALP

acciones como las descriptas toman una dimensión inaceptable, ya que de lo que se trata -precisamente- es de conductas reñidas con la democracia y los derechos humanos. La designación de Fernández Garelo como Fiscal no pudo suceder -como se ha dicho- sin una maniobra engañosa o apañada al momento de su designación.

Es la propia Constitución Provincial, la que al crear el Consejo de la Magistratura, establece prescripciones claras respecto de los criterios de selección. Entre los argumentos de los constituyentes al respecto de la creación de un Órgano especial se encuentra -precisamente- la necesidad de satisfacer los principios esenciales para la independencia y eficacia del Poder Judicial: *idoneidad, probidad, cultura democrática y de derechos humanos*. Esos que en el caso que nos ocupa han sido burlados y que se encuentran dentro de las causales previstas en la ley 13.661 en sus artículos 19, 21 y 23.

2.- Normativa Internacional: Vulneración del Derecho de Gentes. Participación en crímenes de Lesa Humanidad.

Los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento de la justicia en el marco de causas en trámite por crímenes de lesa humanidad; se encuentran probados en grado de probabilidad conforme las constancias documentales, testimoniales y el contenido de un auto de procesamiento por hechos coetáneos y de idéntico tenor a los cometidos por Fernández Garelo, todos obrantes en la Causa 4012, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, a cargo de la Jueza Alicia Vence. Queda demostrado sobradamente, más allá de la calificación legal que corresponda en cada caso, que los eventos quedan subsumidos en sucesos cometidos con el beneplácito de funcionarios estatales y dirigidos a perseguir opositores políticos al régimen imperante en ese entonces, corresponde que sean calificados como delitos de *lesa humanidad*.

Así se desprende del juego armónico y de la conjugación de diferentes pactos, convenciones y declaraciones, tales como: la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, entre otros, hasta llegar al más reciente de los acuerdos internacionales relacionados con la materia, esto es, el Estatuto de Roma incorporado a nuestro ordenamiento judicial a través de la Ley N° 25.390, del 30 de noviembre de 2000.

Así se define a los delitos de *lesa humanidad* como los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de la población, *la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, o en otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte Internacional, la desaparición forzada de personas, el apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

Sobre la imprescriptibilidad, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos impone a los estados un desarrollo serio de investigación dirigida a conocer la verdad de lo ocurrido y el castigo de los responsables. La seriedad que exhorta el sistema interamericano apunta a que no se trate solamente de procedimientos formales o aparentes y que se eviten los sistemas inquisitivos que resultan violatorios del derecho a defensa en juicio de los imputados.

Asimismo, la calificación de estos hechos como de *lesa humanidad* se une además a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad adoptada por la



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

Asamblea de las Naciones Unidas, resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, aprobada por Ley 24.584, regla que ha sido mantenida por el artículo 29 del Estatuto de Roma.

En su artículo 1 establece: *"Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.*

En el artículo 2: *En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

En su artículo 3 expresa: *"Serán castigados los actos siguientes:*

- a) El genocidio;*
- b) La asociación para cometer genocidio;*
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;*
- d) La tentativa de genocidio;*
- e) La complicidad en el genocidio."*

Finalmente el artículo 4 dice: *"Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares."*

El resaltado nos pertenece.



Margarita Jarque

Directora del Programa
de Litigio Estratégico

Comisión Provincial por la Memoria
Abogada

T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

Por otro lado, el estado argentino tiene obligación de depurar la burocracia estatal de aquellas personas de las que se tuviera registro sobre su participación en prácticas represivas durante el terrorismo de Estado. Así lo establece el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Con relación al caso argentino, consideró que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para la exclusión de personas sospechadas de participación en graves violaciones a los derechos humanos, durante la última dictadura militar, a fin de modificar *"una sensación de impunidad"*.

*"El Estado argentino tiene la obligación de investigar los antecedentes de quienes aspiran a ocupar cargos públicos y a integrar y avanzar en la carrera militar, para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de rendición de cuentas por graves violaciones a los derechos humanos. La depuración es una variante de la obligación del Estado de democratizar sus instituciones e impedir el acceso, o la permanencia en cargos públicos, de aquellas personas sobre las que existan elementos que den cuenta de su vinculación con violaciones a derechos o connivencia con esas prácticas."*⁷

*"Se ha ido consolidando, así, la obligación autónoma del Estado de depurar de sus filas a personas que cometieron, ordenaron o toleraron graves violaciones de derechos humanos."*⁸

⁷ Informe del CELS 2015, pág. 82.

⁸ Bohoslavsky, Juan Pablo (editor) "Usted también, Doctor?", Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura, Siglo XXI, capítulo 16, Litvachky, Paula, "Las consecuencias jurídicas de la complicidad judicial con el terrorismo de Estado en el derecho argentino", pág. 305.



Margarita Jarque

Directora del Programa
de Litigio Estratégico

Comisión Provincial por la Memoria
Abogada

T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

**V. EL CARÁCTER DE IMPUTADO DEL DENUNCIADO.
ENCUADRAMIENTO DEL CASO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES.**

Los artículos 19 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados. El artículo 19 establece que: *"Si alguno de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 fuere imputado como autor de delitos comunes, ajenos a sus funciones, el Fiscal o el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado por intermedio de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios"*.

El artículo 72 C.P.P. de la Nación, titulado "Calidad del imputado" afirma que "Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso (...).

En idéntico sentido el art. 60 del C.P.P.B.A afirma "Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra (...)"

Julio Maier afirma "(...) el concepto de imputado puede ser definido entonces, como sigue: es la persona contra la cual se ejerce la persecución penal, precisamente porque alguien indica que ella es la

autora de un hecho punible o participa en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal. El concepto depende así de dos notas principales, íntimamente ligadas entre sí: a) la individualización de la persona perseguida; y b) los actos de persecución penal contra ella⁹ (...) La segunda nota característica de la definición depende del dato real de la persecución penal, del peligro que la persona sufre de ser tenido por autor de un hecho punible o participe en él y de ser tratado en consecuencia. (...) esa imputación que desata la persecución penal, consistente en la afirmación de que alguien puede ser autor de un hecho punible o participe en él, si bien puede partir de cualquier persona (...) es necesario que sea recibida o determinada por un funcionario público competente para la persecución (...) o para el juzgamiento penales: no es imputado, en el sentido con el que aquí hablamos, quien es señalado como autor de un delito ante un particular o ante un funcionario público a quien no se le ha atribuido poder para perseguir o juzgar penalmente. Es, entonces, la situación objetiva -de estar indicado como sospechoso de haber participado en un hecho punible ante una autoridad competente para la persecución penal- la que define el concepto, y no lo define, por el contrario, una decisión subjetiva y formal de alguna autoridad (...)”¹⁰.

Asimismo Granillo Fernández y Herber afirman “(...) La ley determina correctamente la calidad de imputado en materia penal a partir de la situación por la cual un individuo sea indicado, de cualquier manera, como autor o participe de un delito (...)”¹¹.

El Artículo 21 en sus incisos dispone: inciso a, “No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio

⁹ Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal: Parte General, sujetos procesales*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2003. Pág. 188

¹⁰ Ídem. Págs. 189 y 190.

¹¹ Granillo Fernández, Héctor y Herber, Gustavo. *Código de procedimiento penal de la Pcia. de Buenos Aires, comentado y anotado*. Buenos Aires. La Ley. 2005. Pág. 199.



Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

del cargo"; inciso f "La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone"; inciso q: "Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura"; e inciso r: "Las que se determinen en otras leyes". Finalmente el artículo 23 dispone que "toda persona física o jurídica que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar las causales de remoción previstas por esta ley".

El resaltado nos pertenece.

VI.- PRUEBA:

Se adjunta como documental las siguientes copias certificadas de:

1.- Estatuto de la Comisión Provincial por la Memoria, acta constitutiva de la CPM del 21 de diciembre de 2000 y acta numero CLXXV de renovación de autoridades de la Comisión por la Memoria, del 18 de abril de 2016.

2.- Estatuto y acta de designación de autoridades del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

3.- Estatuto y acta de designación de autoridades de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH).

4.- Acta de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH).

5.- Estatuto del Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ).

6.- Estatuto y acta de designación de autoridades de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

7.- Estatuto y acta de designación de autoridades de la Federación Judicial Argentina (FJA).

8.- Estatuto y acta de designación de autoridades de la Asociación Judicial Bonaerense (AJB).

Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXXUF 203 CALP T. 69 F. 754 CFALP



6.- Copia del expediente Causa 5793/82, caratulada "*Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales*" tramitada en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro.

7.- Copia de la presentación realizada por esta CPM en el marco de la Causa 5793/82, caratulada "*Bulacios s/ Denuncia Apremios Ilegales*", con la documental adjunta, que consta de 217 fojas.

8.- Copia de la presentación realizada por esta CPM en el marco de la Causa N° 4012, caratulada "*Riveros Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.*", caso 407 "*Martínez, Ana María*", en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, con la documental adjunta que consta de 316 fojas.

VII.- EXIMICION DE TASAS Y COSTAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha reconocido que la CPM es un organismo cuya labor, entre otras tareas, es el patrocinio letrado, ya sea en carácter de denunciante, particulares damnificados o defensores legales, en causas donde se investigan distintas situaciones de violación de los Derechos Humanos.

Es por esto, que solicitamos se tenga presente lo resuelto por la SCJBA en la Resolución 2825. Por la misma se exige a la Comisión Provincial por la Memoria del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 de la Acordada 2212, y se deja sentado que dicho organismo se encuentra exento del pago de la tasa de justicia (conf. Art. 270 inc. 1 del Código Fiscal; Ley 12483 mod. por ley 12611).

En el mismo sentido, solicitamos la eximición de costas.




Margarita Jarque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 754 CFALP

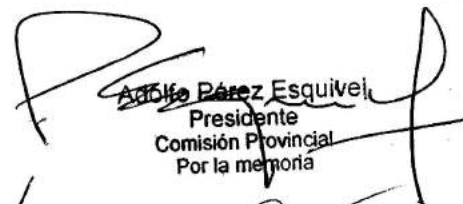
VIII.- PETITORIO

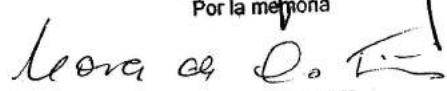
En razón de lo expuesto, solicitamos:

- 1.- Se tenga por presentada la denuncia y por cumplida la puesta en conocimiento de la condición de imputado del Fiscal General del Departamento Judicial de Mar del Plata Dr. Fabián Uriel Fernández Garello.
- 2.- Se tenga por ofrecida la prueba.
- 3.- Se proceda a la eximición de tasas y costas requerida.
- 4.- Se inicie el procedimiento de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios respecto del Sr. Fabián Uriel Fernández Garello con carácter urgente procediendo a su remoción.

Que proveer de conformidad

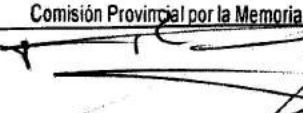
Será Justicia.

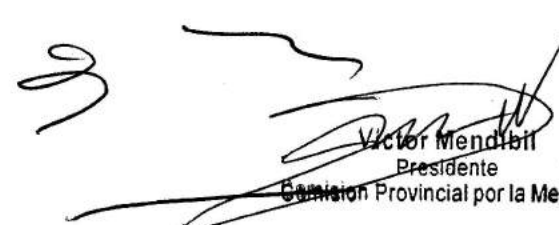

Adolfo Pérez Esquivel
Presidente
Comisión Provincial
Por la memoria


NORA DE CORTINAS
MADRES DE PLAZA DE MAYO
LINEA FUNDADORA


Roberto Cipriano
Secretario
Comisión Provincial por la Memoria


Gaston Chiller
Director Ejecutivo CELS


Rodrigo Pomares
Coordinador Área Justicia y Seguridad
Comisión Provincial por la Memoria


ERNESTO JULIO MOREAU
ABOGADO
CPACF Tº 24 Fº 626
CASI Tº III Fº 271

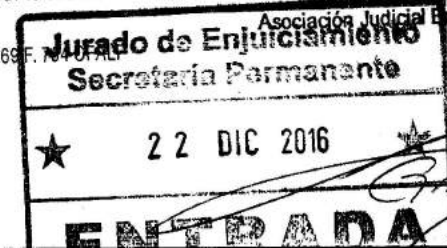

Jose E. Schulman
Secretario Nacional
Liga Arg. Derechos del Hombre


Margarita Narque
Directora del Programa
de Litigio Estratégico
Comisión Provincial por la Memoria
Abogada
T. XXXVII F. 203 CALP - T. 69 F. 14 OFALP


PABLO JULIAN ABRAMOVICH
Secretario General
Asociación Judicial Bonaerense


ABUELAS DE PLAZA DE MAYO
ESTELA B. de CARLOTTO
PRESIDENTE


HUGO ANTONIO BLASCO
Secretario General
Federación Judicial Argentina


Jurado de Enjuiciamiento
Secretaría Permanente
22 DIC 2016
ENTRADA